

te, Ministro o Fiscal de la Corte Suprema, una unidad tributaria mensual. En la del Presidente, Ministros o Fiscales de una Corte de Apelaciones, media unidad tributaria mensual. En la de un juez letrado o de un subrogante legal, juez árbitro, defensor público, relator, perito, secretario o receptor, un cuarto de unidad tributaria mensual. A la conclusión anterior también concurren el artículo 204 del Código Orgánico de Tribunales, al prescribir en su inciso 4º, que de la recusación de un juez árbitro conocerá el juez ordinario del lugar donde se sigue el juicio, y el artículo 205, por su parte, al declarar que las sentencias que se dictaren en los incidentes sobre implicancia o recusación serán inapelables.

5º.- Que, por otra parte, debe desestimar-se por extemporánea la excepción de cosa juzgada planteada incidentalmente en la tramitación de este recurso por el abogado Juan Pablo Guzmán Cifuentes, teniendo en cuenta que en contra de la sentencia que resolvió el incidente de recusación se presentó por la contraria recurso de apelación, que aún se encuentra pendiente, ya que en contra de la resolución que denegó ese recurso de apelación se presentó recurso de hecho, que aún no está resuelto definitivamente por sentencia ejecutoriada. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se desestima el recurso de hecho deducido en lo principal de fojas 2, por el abogado don

Gabriel Cáceres Squella, en representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-Chile, Inversiones y Capitalizaciones S.A., José Said Saffie, Ricardo Massú Massú, Philip Sumar Saxonis y Jaime Said Demaria y se rechaza la excepción de cosa juzgada alegada por el abogado Juan Pablo Guzmán Cifuentes.

Comuníquese lo resuelto.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar.

Dictada por los Ministros señores Cornelio Villarreal Ramírez, Juan Eduardo Fuentes Belmar y Abogado Integrante señor Óscar Herrera Valdivia.

CÁCERES SQUELLA, Gabriel con 28º
JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

HECHO.

Rol Nº 1.284-2004.

(*) En igual sentido: Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 9 de octubre de 2003, dictada por los Ministros señores Sergio Valenzuela Patiño, Lamberto Cisternas Rocha y el Abogado Integrante señor Francisco Tapia Guerrero, Rol Nº 5.128-2003, en G.J. Nº 280, pág. 124.

III.- Materia Penal

Materia Penal - Corte Suprema

1.- ROBO CON FUERZA EN LUGAR HABITADO (art. 440 Nº 1 del C. Penal). Penalidad asignada al delito conforme a lo prevenido en el inciso primero del art. 450 del Código punitivo. Recurso de casación en el fondo acogido

Doctrina

La pena asignada por la ley al delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, ilícito previsto en los artículos 432 y 440 Nº 1 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado mínimo.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 450 inciso primero del mismo cuerpo legal, en un caso como éste, la sanción de la tentativa es igual a la del delito consumado. (Consids. 1º y 2º sentencias de reemplazo).

Normativa relevante citada: Arts. 51, 432, 140 Nº 1, 450 inc. 1º C. Penal.

I.- LA CORTE DE APELACIONES.

San Miguel, 12 de mayo de 2004.

Vistos:

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, encontrándose establecido en autos que el hechor puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, pero esto no se verificó por causas independientes a su voluntad, toda vez que fue sorprendido en instantes que había recogido y agrupado las especies objeto del ilícito y, a mayor abundamiento, mantenía en el interior de su vestimenta parte de aquellas (un destornillador y una máquina de afeitar);

habrá de calificarse el ilícito en grado de frustración;

Segundo: Que, en orden a prescindir de aplicar la norma de penalidad prevista, en el inciso primero del artículo 450 del Código Penal, según la modificación que introdujo la ley Nº 17.727 de 1972, tal como lo ha solicitado la defensa del imputado en su alegato en estrados y teniendo en cuenta su cuestionamiento, en primer término porque esa disposición contraría el principio de tipicidad consagrado en el artículo 19 Nº 3 inciso 8º de la Constitución Política de la República, ya que no se describe expresamente la conducta por ella sancionada, ha de considerarse —como lo ha sostenido reiteradamente gran parte de la doctrina y la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal—, que lo único

propuesto por el mentado artículo 450, fue enlazar a la descripción del delito, frustrado en este caso, por conexión del tipo previsto en los artículos 432 y 440 del Código Penal, con su complemento del artículo 7 del mismo texto, prescindiendo de la rebaja en un grado establecida para la generalidad de los delitos frustrados por el artículo 51 del Código (ver Fallo de la Excm. Corte Suprema de 19 de julio de 2001, por vía de casación en el fondo en los autos Rol N° 1610-01 de esa Corte). De tal modo, no se hace patente una infracción constitucional por este motivo;

Tercero: Que, no obstante, la obligación que impone la misma Carta Fundamental vigente del año 1980, en el inciso 5°, del N° 3 del artículo 19, en orden a que se brinden las garantías de un justo y racional procedimiento, hace patente el deber de los órganos del Estado, en especial de los Tribunales de Justicia, para resguardar en el ejercicio de las potestades jurisdiccionales, que en la individualidad de la pena se respeten ciertos derechos o garantías substanciales mínimas, como ser los principios rectores del debido proceso, la formulación de una sentencia informada en aquellos principios con los resguardos que impidan los errores y abusos, la aplicación de una sanción condigna y proporcionalmente retributiva al hecho reprochado y, por último, la ejecución de la pena teniendo en cuenta los objetivos perseguidos por medio de la punición estatal, entre otros la resocialización o rehabilitación de los condenados;

Cuarto: Que este imperativo se refuerza con el reconocimiento constitucional explícito consagrado en el artículo 5 de la Carta Política, en orden a que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados..." no sólo por la Constitución, sino como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

Julio

289/2004

Quinto: Que, en esta perspectiva, ya en los orígenes del Código Penal al discutirse la redacción del inciso tercero del artículo 1°, en cuanto al necesario dolo y penalidad de la conducta se dijo sobre la proporcionalidad de la sanción que "si resultare un hecho más grave que el proyectado sólo se imponga la pena que a éste corresponde, pero si el delito efectivo fuese menor que el que pensó cometer, únicamente se aplique la pena merecida por el hecho real" (Comisionado Sr. Fabres, Actas de la Comisión Redactora, sesión 116 de 14 de marzo de 1873);

Sexto: Que lo mismo fue erigido como principio rector en nuestro continente, a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, cuando al establecerse el principio de inocencia en su artículo 26 signado como "Derecho a Proceso Regular" se recalcó que toda persona tiene derecho a "ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo a leyes pre-existentes y a que no se les impongan penas crueles, iníamantes o inusitadas";

Séptimo: Que sobre lo anterior es útil recordar la opinión de la profesora Cecilia Medina Quiroga (en el texto Constitución, Tratados y Derechos Esenciales, editado en 1993), quien entiende que la modificación que al artículo 5 de la Constitución introdujo la ley N° 18.825 de 1989 sólo vino a complementar la redacción anterior y, por lo mismo, no pudo restringir el alcance que ya tenía del límite que representaba para la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanaban de la persona, de suerte tal que sólo se pretendió dar realce a aquellos derechos ya consagrados en la Constitución o en los Tratados, sin excluir la regulación de otros derechos esenciales que pudieren ser reconocidos como tales al margen de esos textos, ya sea por medio de principios, derecho consuetudinario o declaraciones de carácter internacional;

Octavo: Que el mismo predicamento se encuentra esbozado en el trabajo que reali-

zó la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en junio de 1974; donde el comisionado Jaime Guzmán Errázuriz refiriéndose a la redacción del que pasó a ser el artículo 5 de la Carta de 1980 señaló que el límite fundamental a la soberanía era el respeto a los "derechos que arrancan de la naturaleza humana" y en verdad éste era "el único límite a la soberanía desde un ángulo objetivo, habida consideración que él debe proyectarse conceptualmente a la noción de bien común", de tal modo que aun cuando esos derechos no estén en el texto constitucional "no por eso una disposición jurídica cualquiera que atentara indebidamente en contra de ellos, dejaría de ser ilegítima" (sesión 49 de 27 de junio de 1974);

Noveno: Que en similar sentido se ha pronunciado recientemente la jurisprudencia del más alto Tribunal, cuando al analizar las proyecciones del principio de la culpabilidad a que alude el inciso 6° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución sobre las presunciones de tráfico del inciso 2° del artículo 5° de la ley N° 19.366, afirma que "cobra plena aplicación aquel principio que emana de la naturaleza humana, que constituye un límite al ejercicio de la soberanía, como hemos señalado con anterioridad, proclamado en la Declaración (Universal) de los Derechos Humanos..." (Fallo de la Excm. Corte Suprema de 12 de julio del año 2001, conociendo de un recurso de casación en el fondo en la causa Rol N° 3.613-00 de ese Tribunal);

Décimo: Que, en consecuencia, aun cuando pueda aceptarse lo estéril que resulta la crítica al artículo 450 del Código Penal, por vía de su transgresión a los principios de tipicidad y culpabilidad (sólo en un aspecto) reconocidos en la Ley Fundamental (como lo aclara la sentencia ya citada de la Excm. Corte Suprema de 19 de julio de 2001), del mismo modo ha de aceptarse que su aplicación violenta los otros principios antes enunciados y reconocidos por el Estado chileno, produciéndose efectos punitivos desproporcionados, exagerados, y, con ello, injustos;

289/2004

Undécimo: Que, a su vez, el propio principio de culpabilidad ya referido y sucintamente retratado en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución (en términos tales que necesariamente ha debido ser desarrollado por la doctrina y jurisprudencia nacional), en alguna de sus vertientes, al margen de prescribir que "no hay pena sin culpabilidad", esto es que sólo la culpabilidad comprobada —y su contenido volitivo— por los medios de prueba legal justifican "la valoración o juicio de reproche" (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, T. 1, página 256); reconoce también que "la pena no debe rebasar la medida de la culpabilidad" (autor español José Cerezo: El delito como acción culpable), o sea que la sanción penal no debe ser desproporcionada o exceder arbitrariamente el disvalor objetivo que contiene la conducta del agente;

Duodécimo: Que en este último punto y aun cuando cabe aceptar la precisión doctrinaria de que el dolo de tentativa o frustración es, a veces, equivalente al de la consumación y que la reprochabilidad de la conducta tentada o frustrada es también ocasionalmente, superior a la de quien obtiene el resultado deseado; tal predicamento, sólo encuentra sustento en la comparación de ilícitos de distinta categoría (por ejemplo entre delitos contra la vida y la propiedad estricto sensu), y tiende a debilitarse hasta desaparecer al efectuar el ejercicio de contraste hipotético (o incluso prácticamente) para delitos de una misma naturaleza o que resguardan idénticos bienes jurídicos;

Decimotercero: Que por todo lo anterior no corresponde hacer aplicación de lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 450 del Código Penal, de tal modo que la penalidad se impondrá, atendido el grado de desarrollo del delito, en los términos de lo reglado en el artículo 51 del mismo cuerpo legal.

Decimocuarto: Que, en la forma que se ha razonado, esta Corte comparte y disiente de la opinión del Sr. Fiscal Judicial manifestada en su dictamen de fojas 90.

Julio

Y visto, además, el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de dieciséis de agosto del año dos mil tres, escrita de fojas 73 a 80, con declaración de que se reduce la pena privativa de libertad por ella impuesta al sentenciado a la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; la que se le aplica como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado, y de especies de propiedad de Bolívar Zhindon Astudillo.

Se previene que la Abogado Integrante señora Donoso concurre a la confirmatoria, sin compartir la rebaja de penalidad impuesta al sentenciado, por entender que resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, correspondiendo sancionar el delito como consumado, no obstante encontrarse en el grado de frustración.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por los Ministros, señor Roberto Contreras Olivares, señora María Teresa Letelier Ramírez y la Abogado Integrante, señora Patricia Donoso Gomien.

Rol N° 3.361-2003.

II.- SENTENCIA DE CASACIÓN.

Santiago, 15 de julio de 2004.

Vistos:

Se instruyó esta causa, Rol N° 2.369-04, del Segundo Juzgado del Crimen de Melipilla, para investigar de la existencia de un posible delito de robo con fuerza en lugar habitado, contemplado en el artículo 440 N° 1 del

Julio

Código Penal y la participación en él de Francisco Javier Sepúlveda Quintero, como posible autor del ilícito. La sentencia de primera instancia condenó al procesado como autor de tal delito a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Dicha decisión, de fecha 16 de agosto de 2003, consta a fojas 73 y siguientes de autos. Por no reunirse los requisitos establecidos en la ley N° 18.216, no le fue concedido ningún beneficio alternativo.

Interpuesta apelación por el procesado, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 12 de mayo de 2004, escrita a fojas 123 y siguientes de los autos, confirmó la sentencia atacada, con declaración que se rebajaba la pena a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la que se le aplicaría como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación en grado de frustrado.

Contra el fallo anterior, la Cuarta Fiscalía de la Corte de Apelaciones de San Miguel presentó un recurso de casación en el fondo, fundándolo en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

1º) Que, como ya se ha dicho, el recurso se ha fundado en la primera causal del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en que la sentencia, aunque califica el delito con arreglo a la ley, impone al delincuente una pena menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho al fijar la naturaleza y el grado de la pena. El señor Fiscal Judicial sostiene que se ha configurado la causal mencionada porque dos de los sentenciadores de alzada votaron por no aplicar el artículo 450 del Código Punitivo, considerando que el delito no se ha consumado, e imponiendo en consecuencia la pena con arreglo a lo preceptua-

289/2004

do en el artículo 51 del texto legal citado al cual, de esta forma, también se quebrantaría; todo ello con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al determinar una sanción más reducida que la establecida por la ley.

2º) Que, en primer lugar, debe tenerse presente que la sentencia impugnada por el recurso, a diferencia de lo ocurrido por otras que han sido anuladas por este tribunal de casación y que se referían a situaciones semejantes a las concurrentes en el caso "sub lite", no sostiene que la disposición del artículo 450 inciso primero del Código Penal configure un caso de inconstitucionalidad por ausencia de tipo. En consecuencia, aquí puede prescindirse de la argumentación contenida en la sentencia de esta Corte de fecha 19 de julio de 2001 y reiterada más tarde en diversos otros fallos, puesto que el atacado la hace suya expresamente.

3º) Que, en lugar del criterio aludido en el razonamiento anterior, la sentencia recurrida, para perseverar en la idea de que el inciso primero del artículo 450 del Código Penal no debe recibir aplicación, recurre a un punto de vista que no resulta del todo claro pero que, en sustancia, pareciera sostener que dicha norma constituye un atentado en contra del principio de culpabilidad, al cual, por recibir consagración tanto en la Constitución Política de la República, como en diversos tratados internacionales, le estaría vedado a la ley quebrantar.

4º) Que, en contra de un planteamiento de la índole del expuesto, habla, por ejemplo, la antigua argumentación de Carrara ("Programa de Derecho Criminal. Parte General", Bogotá, 1956, volumen I, parágrafo 355, páginas 355 y siguientes) el cual estimaba que si la escuela francesa tendía a favorecer la equiparación entre la punibilidad de la tentativa y el delito de consumado, se debía a que para ella lo que se castiga en el delito es "la intención malvada, siempre que se manifieste en actos exteriores". "Al contrario", continúa más adelante, "la escuela

predominante en Italia castiga en el delito un hecho acompañado de intención malvada, por lo cual la parte material asume los caracteres de elemento del delito". Como algo falta en este último elemento —el material— la escuela italiana se pronuncia por la diferenciación de las penas que, en el caso de la tentativa tiene que ser inferior a la del delito consumado. Dicho de otro modo: el gran jurista italiano pensaba que precisamente quienes ponen el acento en la culpabilidad —"la intención malvada"— parecen ser quienes aceptan con más facilidad que la pena del delito consumado y la de la tentativa sean iguales. Con lo cual cae por su base la argumentación del fallo recurrido en tal sentido.

5º) Que es así, por otra parte, lo demuestra la situación de la legislación alemana en esta materia. Ese ordenamiento jurídico, en efecto, es uno de los que acogen más clara y decididamente el principio de culpabilidad. Ahora bien, el parágrafo 23 (2) del Código Penal Alemán establece que "la tentativa puede ser penada más benignamente que el hecho consumado" conforme a lo prescrito en el parágrafo 49 (1). Es decir, la aminoración de la pena de la tentativa es, para el juez alemán, sólo una facultad, de la que puede o no echar mano según su apreciación de las circunstancias. Nadie en Alemania ha pretendido jamás que, cuando el tribunal equipare las penas, esté violando el principio de culpabilidad.

6º) Que, en rigor, el propio fallo atacado reconoce parcialmente lo expuesto en los considerandos precedentes, en su razonamiento duodécimo en el cual, efectivamente, acepta "que el dolo de tentativa o frustración es, a veces, equivalente al de consumación y que la reprochabilidad de la conducta tentada o frustrada es también ocasionalmente, superior a la de quien obtiene el resultado deseado". Sin embargo, agrega luego que esto "sólo encuentra sustento en la comparación de delitos de distinta categoría... y tiende a debilitarse hasta desaparecer al efectuar el ejercicio de contraste hipotético... para delitos de una misma naturaleza

289/2004

Julio

za o que resguardan idénticos bienes jurídicos". Esto último es inexacto. Nadie pondrá en duda que un delito de robo con fuerza en las cosas consumado, cometido en un estado de necesidad incompleto —por existir, supongamos, otro medio practicable y menos perjudicial para evitar el mal que amenaza— por un autor que goza de irreproachable conducta anterior, es menos reproachable que el mismo delito intentado, sin éxito, por un reconvicto contumaz, en la humilde choza en que mora una anciana viuda. Si en el ejemplo canónico de Frank del cartero y el cajero (Frank, Reinhard: "Sobre la estructura del concepto de culpabilidad", Montevideo-Buenos Aires, 2000, 2 página 28), el delito del último hubiese quedado en estado de tentativa, siempre habría sido más reproachable que el del primero. Así, pues, la menor punibilidad de la tentativa nada tiene que ver con la medida de la culpabilidad y sólo depende de una decisión político-criminal del legislador.

7º) Que, respecto del último punto aludido en el considerando anterior, ha de convenirse en que la disposición contenida en el artículo 450 inciso primero del Código Penal, aun morigerada por la modificación que le introdujo la ley Nº 17.727 de 1972, es muy defectuosa y, en ocasiones, conduce a resultados decididamente inaceptables. Pero un criterio político-criminal sólo puede ser invocado por el juez cuando le sirva para elegir una de varias interpretaciones admitidas por el tenor literal de la norma. Ese aquí no es el caso y, por consiguiente, la corrección de la inconveniencia político-criminal que subyace a la disposición del artículo 450 inciso primero del Código Penal sólo puede ser efectuada por el legislador. Si los jueces caen en la tentación de reemplazarlo y asumir esta tarea mediante soluciones que sobrepasan el tenor literal del precepto, abrirán las puertas al arbitrio judicial; con ello a la inseguridad jurídica y, de esa manera, pondrán en peligro los fundamentos sobre los cuales descansa el ordenamiento punitivo del estado democrático de derecho.

Julio

289/2004

8º) Que, de lo expuesto se deduce que, al negar aplicación al artículo 450 inciso primero del Código Penal, el fallo impugnado ha incurrido en error de derecho con infracción en lo dispositivo del fallo, configurándose a su respecto la causal de casación en el fondo contemplada en el artículo 546 Nº 1 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 547 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2004, escrita a fojas 1223 y siguientes de los autos, la cual es nula y se reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista pero separadamente.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Enrique Cury Urzúa.

Pronunciado por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Milton Juica A., Nibaldo Segura P. y Jaime Rodríguez E.

Rol Nº 2.369-04.

III.- SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, 15 de julio de 2004.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 535 del de Procedimiento Penal, se dicta acto continuo, y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo que corresponde.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las correcciones que le introdujo en sus letras a) y b), antes de su considerando primero, el fallo casado, agregando a sus citas

legales la del artículo 450 inciso primero del Código Penal, y sustituyendo en ellas la mención del artículo 442 Nº 2 del Código Punitivo por la del artículo 440 Nº 1 de ese mismo texto legal. Se suprime, asimismo, su razonamiento décimo y se tiene, además, y en su lugar presente:

1º) Que la pena asignada por la ley al delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, ilícito previsto en los artículos 432 y 440 Nº 1 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado mínimo.

2º) Que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 450 inciso primero del mismo cuerpo legal, en un caso como éste, la sanción de la tentativa es igual a la del delito consumado.

3º) Que, con lo dicho, se acoge sólo parcialmente lo informado a fojas 90 y 91 por el Ministerio Público Judicial.

Por estas consideraciones, se resuelve que se confirma la sentencia en alzada, de fecha 16 de agosto de 2003, escrita a fojas 73 y siguientes de los autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Enrique Cury Urzúa.

Pronunciado por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Milton Juica A., Nibaldo Segura P. y Jaime Rodríguez E.

SEPÚLVEDA QUINTERO, Francisco.

CASACIÓN FONDO - CRIMINAL.

Rol Nº 2.369-04 (San Miguel).

(*) En igual sentido: Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de 11 de noviembre de 1991, pronunciado por los Ministros señores José Miguel Varela M. y los Abogados Integrantes señores Carlos Künsemüller L. y José Luis Pérez Z., Rol Nº 553-90, en G.J. Nº 137. Pág. 86.

En sentido diverso: Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 13 de mayo de 2003, dictada por los Ministros señores Rubén Ballesteros Cárcamo, Jorge Dahm Oyarzún y señor Sergio Muñoz Gajardo, Rol Nº 8.178-2003, en G.J. Nº 275. Pág. 183.

289/2004

Julio